

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00146-00. Proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES:

Dentro del término oportuno, la parte ejecutada, obrando a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas; por lo que una vez vencido el término de traslado de dicha defensa a la parte ejecutante, la cual se pronunció al respecto pero sin pedir o adjuntar pruebas adicionales, por o tanto, apegados a lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, procederemos a convocar a las partes para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392ibídem.

CONSIDERACIONES:

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar lo siguiente:

Se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por ambas partes en cada una de las oportunidades probatorias.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte hecha por el apoderado del accionado, este juzgador le brindará esa oportunidad en audiencia para que interroge a su contraparte.

Respecto al testimonio de la señora **Janny Jiménez**, el cual fue pedido por la parte ejecutada, este servidor judicial lo decretará ya que su petición reúne cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 212 del CGP.

Por el contrario, este Juzgador negará la prueba grafológica solicitada también por el demandado, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” (subrayado fuera de texto), lo cual no se produjo en este asunto, ya que el accionado no presentó dicho dictamen al momento de interponer su defensa.

Por último, se fijará el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial...

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Admítanse como pruebas los documentos presentados por las partes en sus oportunidades probatorias.

TERCERO: Realícese por el apoderado de la parte accionada, de acuerdo a su petición expresa, el interrogatorio de su contraparte, igualmente se realizará por este servidor el interrogatorio obligatorio a todas las partes asistentes.

CUARTO: Decrétese el testimonio de la señora Janny Jiménez, el cual fue pedido por la parte ejecutada.

QUINTO: Niéguese la realización de la prueba grafológica, atendiendo lo antes considerado.

SEXTO: Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurren a la audiencia, la cual se realizará de forma virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley. Por Secretaría remítase en su oportunidad, mediante correo electrónico, el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

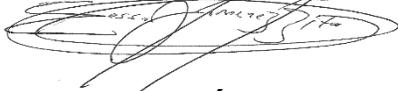
Código de verificación: **817212a5aaa9c48cac7745c30f291d0234e7d6a797c0d4e3e0bf66d670220e61**

Documento generado en 16/11/2022 03:59:03 PM

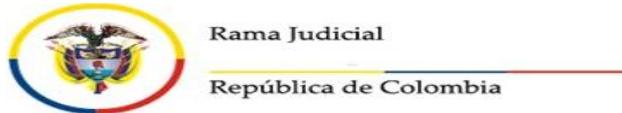
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00663 informándole que se presentó escrito de subsanación, por lo que se encuentra pendiente resolver auto que admite o no la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. SAIDIS YANETT MARTINEZ CASARRUBIA.

DEMANDADO (S). PEDRO PABLO PEREZ ROJAS.

CLASE DE PROCESO. MONITORIO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00770-00

Visto el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso proceder a realizar el estudio para admitir la presente demanda, no obstante, advierte el despacho que el auto inadmisorio fue notificado a través de estado de fecha 14 de octubre de 2022, razón por la cual la parte demandante tenía hasta el día 24 de octubre para allegar el escrito subsanatorio, sin embargo, el documento con el cual se pretende corregir los yerros acotados fue presentado el día 26 de octubre, fecha en la cual ya había transcurrido el término de 5 días otorgado para subsanar la demanda.

Al respecto tenemos que el inciso tres del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Conforme a lo anterior, no le queda otra opción al Juzgado que proceder a rechazar la demanda, por no haberse presentado el escrito de subsanatorio dentro del término señalado por la norma procesal antes citada. Como quiera que la misma se presentó de manera digital, se harán las respectivas anotaciones en el sistema de justicia web siglo XXI, sin necesidad de desglose o entrega física de los documentos que ella contiene.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose ni de devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa92253c6fe8c55346e2019461252826a8acc9aef683254fd08ecd83d45377a3**

Documento generado en 16/11/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00790 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO(S). DALMA SABINA ARRIETA HERNANDEZ Y NELSON ANDRES MONTALVO MONTOYA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- HIPOTECA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00790-00

Si bien sería del caso analizar el escrito con el que se pretende subsanar la demanda para efectos de determinar si se libra o no mandamiento de pago, advierte el despacho que el certificado de libertad y tradición anexo no corresponde al bien inmueble objeto del gravamen, siendo que el bien inmueble objeto de gravamen se identifica con matrícula No. 140-140883.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0050e1b607443996c7a910636d11e501bfdc464c10cadcc311da63bf7f3b7606**

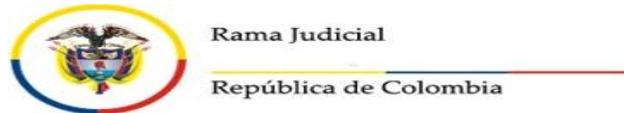
Documento generado en 16/11/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00890 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). PASEO DE LA CASTELLANA- PH.

DEMANDADO (S). BERNARDO DEL CRISTO USTA DÍAZ

AMPARO DEL ROSARIO SÁNCHEZ AVILEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00890-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Lina Mercedes Ayola Monterrosa, apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito donde solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de títulos.

Al respecto, como quiera que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte accionante con facultad para recibir en coadyuva con la ejecutada, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas, y la entrega de los títulos que le fueron retenidos a la señora AMPARO DEL ROSARIO SÁNCHEZ AVILEZ por la suma de **\$5.680.877**, tal y como lo establecieron las partes, ya que dentro del proceso reposan títulos suficientes para cubrir con el valor señalado.

En caso de existir títulos judiciales que superen la cifra antes mencionada, estos deben entregarse al ejecutado, a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del CERTIFICADO que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por PASEO DE LA CASTELLANA- PH. en contra de BERNARDO DEL CRISTO USTA DÍAZ y AMPARO DEL ROSARIO SÁNCHEZ AVILEZ, *haciéndole entrega a la parte ejecutante de los títulos que le fueron retenidos a la ejecutada AMPARO DEL ROSARIO SÁNCHEZ AVILEZ por la suma de \$5.680.877, tal y como lo establecieron las partes.*

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, que posean BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ identificado con C.C. No. 6.890.312 y AMPARO DEL ROSARIO SANCHEZ AVILEZ identificada con C.C No. 26.159.902, en las entidades bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Cabe anotar que, previamente mediante auto adiado 09 de marzo de 2022, este Despacho decretó el levantamiento del embargo que recaía sobre las sumas de dineros propiedad de AMPARO DEL ROSARIO SÁNCHEZ AVILEZ en el BANCO BBVA.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo devengado por BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ identificado con C.C. No. 6.890.312 como empleado adscrito a la DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR.

QUINTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo devengado por AMPARO DEL ROSARIO SANCHEZ AVILEZ identificada con C.C. No. 26.159.902 como empleada adscrita al EJERCITO NACIONAL.

SEXTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO. En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado al que se le retuvieron a menos que se encuentre embargado el remanente.

OCTAVO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

NOVENO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del CERTIFICADO que dio origen a la obligación.

DECIMO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b2238d13ab24baf80e057c6619ac51cc9d4ab057dbaf1506538205b2ae9f6**

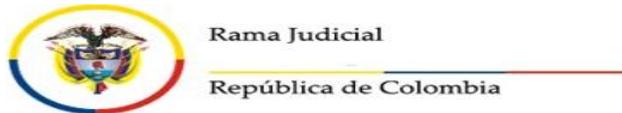
Documento generado en 16/11/2022 11:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2020-00111 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). MIGUEL FERNANDO FLOREZ CALAO.
DEMANDADO (S). JOSE HERLEY ORTEGON ORJUELA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00111-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado, Danny José Zúñiga Ely, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por MIGUEL FERNANDO FLOREZ CALAO contra JOSE HERLEY ORTEGON ORJUELA.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, Cdt's o cualquier otro título embargable de propiedad de JOSÉ HERLEY ORTEGÓN ORJUELA identificado con cédula N° 79.995.023 en los establecimientos como Banco de Bogotá, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Caja Social, Davivienda, Banco Agrario, BBVA, Colpatria, Itaú, Pichincha y Bancoomeva.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo que devenga JOSÉ HERLEY ORTEGÓN ORJUELA identificado con cédula N° 79.995.023 como empleado adscrito al INPEC.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6c906010edf998e34f392443ee83c40d46f151f888396b01f07fd70ec033b**

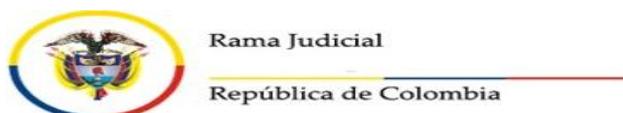
Documento generado en 16/11/2022 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00300 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CABARCAS SARMIENTO S.A.S.

DEMANDADO (S). JULIO CESAR GALVIS REGINO y GILMA ROSA REGINO MONTIEL.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00300-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada, Karen Cermeño Grandett, endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante debidamente reconocida dentro del proceso, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CABARCAS SARMIENTO S.A.S contra JULIO CESAR GALVIS REGINO y GILMA ROSA REGINO MONTIEL.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 143-36150 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y propiedad de GILMA ROSA REGINO MONTIEL, identificada con cedula N° 26.162.750.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca Bajaj, Línea Bóxer CT 100, Color Negro, Modelo 2017 y placas JIP- 99E, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté y propiedad de JULIO CESAR GALVIS REGINO, identificado con la cédula N° 11.156.331

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ddab4e58e0b3b78df344477b36a6e8437cbecaeb0335bc093edddf0228dc13**

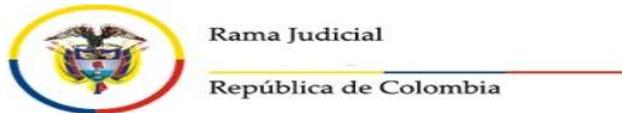
Documento generado en 16/11/2022 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00266 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR S.A.S - CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO (S). CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00266-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado, Wilingthon Perrián Salgado, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de las FACTURAS que dieron origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR S.A.S - CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S. contra CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio identificado con folio de matrícula No. 60201 de la cámara de Comercio de Montería, propiedad de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. con Nit. 812004935 – 5.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. con Nit. 812004935 – 5, en los establecimientos como: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CITY BANK, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, AV. VILLAS, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, FALABELLA, ITAU, COOMEVA.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO.ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de las FACTURAS que dieron origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232df144ab004ed420e5221bb2604577a7827cf477e1ef6fb96b04c0e73ec285**

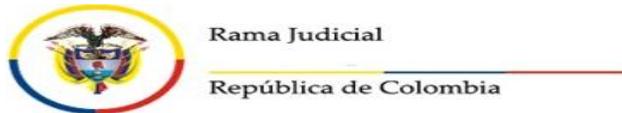
Documento generado en 16/11/2022 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00344 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CORPORACIÓN INTERACTUAR

DEMANDADO (S). FABIO DE JESUS HOYOS LIONS, FABIO DE JESUS HOYOS PETRO y NORA DIONISIA PETRO ALVAREZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00344-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado, Diógenes De La Espriella, allegó escrito donde solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, atendiendo a que la terminación fue suscrita por el Representante Legal Judicial de la parte accionante, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CORPORACIÓN INTERACTUAR contra FABIO DE JESUS HOYOS LIONS, FABIO DE JESUS HOYOS PETRO y NORA DIONISIA PETRO ALVAREZ.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo retención de la quinta parte del excedente devengado por NORA DIONISIA PETRO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.869.304, como docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 148-5339, de propiedad de NORA DIONISIA PETRO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.869.304

QUINTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y Certificados de depósitos a término, a nombre de FABIO DE JESUS HOYOS LIONS, FABIO DE JESUS HOYOS PETRO y NORA DIONISIA PETRO ALVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 15.669.483, 1.066.745.157 y 50.869.304, respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOS: DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BOGOTA, POPULAR

SEXTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

OCTAVO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

NOVENO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la PAGARÉ que dio origen a la obligación.

DECIMO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516412f2791e70344c747f09114ef9abefa2b2ec4ff8f461e71328ca5d8c44d5**

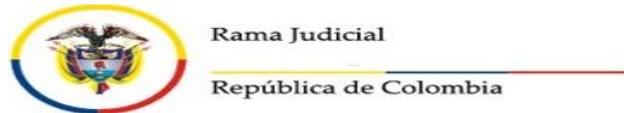
Documento generado en 16/11/2022 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00510 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). INVESAKK S.A.S.

DEMANDADO (S). SUMINISTRO INTEGRAL DE PROYECTOS y JUAN GABRIEL PEREZ ARANGO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00510-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada, Rubby Judith Jimenez Jimenez, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por INVESAKK S.A.S. contra SUMINISTRO INTEGRAL DE PROYECTOS Y JUAN GABRIEL PEREZ ARANGO.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias y/o cdt a nombre del señor JUAN GABRIEL PEREZ ARANGO, identificado con la C.C. 78.703.537, en los Bancos: Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Corpbanca Helm, Banco Bancoomeva, Banco Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria s.a. y para tal efecto ruego oficiar al Señor Gerente de dichas Entidades Bancarias comunicándole la medida.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 140-103887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado JUAN GABRIEL PEREZ ARANGO, identificado con la C.C. 78.703.537.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb16297d97c1e6370e50b2a15cf67328a068277fd7df774ba1f6a920b66237e9**

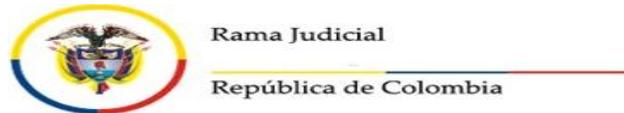
Documento generado en 16/11/2022 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00750 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CLAUDIA INÉS CORONADO KERGUELEN.
DEMANDADO (S). NILKA ELENA BRUNAL KERGUELEN.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00750-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada, Maria Stella Brunal González, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CLAUDIA INÉS CORONADO KERGUELEN contra NILKA ELENA BRUNAL KERGUELEN.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor marca Ford, línea 751, placas CKT-734, modelo 2006, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté, propiedad de NILKA ELENA BRUNAL KERGUELEN, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.146.931.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEPTIMO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85a515c5d1e05afb33b0057cad6261fce024a4e703cd3e245f31f0e5b0165d53

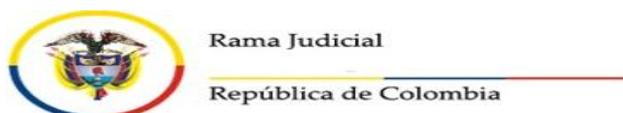
Documento generado en 16/11/2022 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00572 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFUTURO DEL CARIBE.
DEMANDADO (S). RITA BUENDIA PASTRANA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00572-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada, Sandra Marcela Mendoza Argel, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación junto a la entrega de títulos retenidos en el proceso.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial con facultad para recibir en coadyuva con la ejecutada, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas y la entrega a la parte demandante de los títulos retenidos a la ejecutada dentro del proceso **hasta la fecha de esta providencia**, tal y como lo solicitaron las partes, como quiera que existen títulos para cumplir con ello.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFUTURO DEL

CARIBE contra RITA BUENDIA PASTRANA, haciéndole la entrega a la apoderada de la parte demandante de los títulos retenidos a la ejecutada dentro del proceso **hasta la fecha de esta providencia**, tal y como lo solicitaron las partes, como quiera que existen títulos para cumplir con ello.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga RITA BUENDIA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.993.311, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCOMPARTIR.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario u honorarios que devenga RITA BUENDIA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.993.311, como empleada a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales diferentes a los señalados en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado al se le retuvieron, a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a21aafcb869d4b034c51819d00333f0e13012d4e7ead4d1a64368105eed049**

Documento generado en 16/11/2022 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>